

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00364-01  
Demandante: Rigoberto Velásquez Royero  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00586-01  
Demandante: Roberto José Villalobos Molina  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, se advierte a folio 6 del cuaderno de segunda instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cédula de ciudadanía N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N°. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO.** Acéptese la renuncia del poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00160-01  
Demandante: Sary Esther Guzmán Arrieta  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00389-01  
Demandante: Sixta del Carmen Martelo Suarez  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 29 de abril de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00111-01  
Demandante: Ketty del Carmen Galarcio Bravo  
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 29 de abril de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00329-01  
Demandante: Luis Gerardo Velásquez Hernández  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, se advierte a folio 10 del cuaderno de segunda instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cédula de ciudadanía N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N°. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Y se,

**DISPONE:**

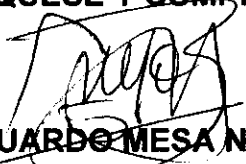
**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO.** Acéptese la renuncia del poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00147-01  
Demandante: Mariela Fanny Puello Ramos  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00048-01  
Demandante: Ariel José Cabrales Polo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: CUMPLIMIENTO (IMPUGNACION)  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2019-00132-01  
ACCIONANTE: C.V.S.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUCHIN

Vista la nota secretarial que antecede, se observa a folios 40 a 45 del cuaderno de primera instancia, se interpuso escrito de impugnación oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería-Córdoba, la cual será admitida por ser procedente y por haberse interpuesto dentro del término legal<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

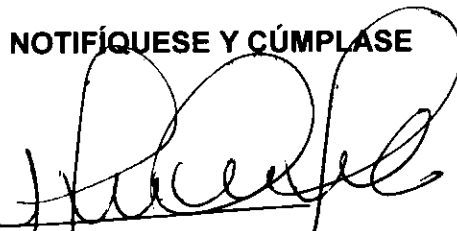
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Monteria, - 4 JUN 2019 el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. 90 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00582-01  
Demandante: Dagoberto Sáenz Hoyos  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00582-01  
Demandante: Rafael Ignacio Díaz Yáñez  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 29 de abril de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, se advierte a folio 12 del cuaderno de segunda instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cédula de ciudadanía N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N°. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO.** Acéptese la renuncia del poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00205-01  
Demandante: Rafaela Edith Medrano Barrios  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 29 de abril de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, se advierte a folio 10 del cuaderno de segunda instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cédula de ciudadanía N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N°. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO.** Acéptese la renuncia del poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00240-01  
Demandante: Wilson de Jesús Chamorro Niebles  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, se advierte a folio 10 del cuaderno de segunda instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cédula de ciudadanía N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N°. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO.** Acéptese la renuncia del poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-006-2019-00174-01  
Demandante: Carmen María Peña Olascoaga  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta Juez Sexto Administrativo Oral de Montería, Doctora Iliana Argel Cuadrado, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, si bien no especifica la causal en que se fundamenta, conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, se advierte que la causal de recusación corresponde al numeral primero (1°), dado que a la Juez le asiste interés directo en el asunto; destacando la juez que actualmente se surte trámite administrativo ante la solicitud que presentó con miras a obtener la misma pretensión, respecto al reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial, para la liquidación de primas, prestaciones sociales y la reliquidación que deprecia.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:*

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha*

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.<sup>2</sup>*

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquella se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, ha sido reconocida a los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Sexta Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado – Juez Sexta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Ejecutoriado** este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

**CUARTO: Ejecutada** la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00106-01  
Demandante: Narciso Mass Ortega  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00218-01  
Demandante: Natividad Gertrudis Monterrosa Páez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 29 de abril de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00363-01

Demandante: Rafael Darío Vellojín Yánez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 94 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00045-01  
Demandante: Haydee Esther Lascarro de Marriaga  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

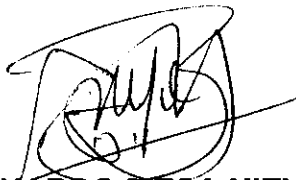
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00348-01  
Demandante: Hernán Rodrigo Goetz Rodríguez  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00165-01  
Demandante: Jaime Ortega Royeth  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Corrección de Sentencia**

Clase de proceso: Acción de Cumplimiento  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2019-00058-01  
Demandante: Jairo Manuel Cavadía Ortega  
Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Procede la Sala a resolver de oficio sobre la corrección de la sentencia proferida por esta Corporación, en lo referente a la fecha en la cual fue proferida la misma; para resolver se

**CONSIDERA:**

Respecto a la corrección de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 286 hace referencia a esta figura, en los siguientes términos:

**“Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas de la Sala.)***

Observa la Sala de Decisión, que tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error puramente gramatical en la parte resolutive o influya en ella, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Ahora, se observa que por error involuntario, se consignó un año diferente en la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, consignándose como veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) siendo en realidad del día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Así entonces, como quiera que se incurrió en un error involuntario de tipo gramatical en el sentido previamente anotado, hecho que en nada afecta el sentido de la decisión y la orden impartida, procede la Sala, a corregir la providencia, de conformidad con el artículo 286 del CGP.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Corrijase la fecha de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así "*veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)*", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

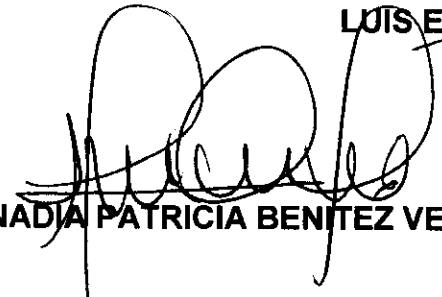
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00143-01  
Demandante: Jairo Manuel Sánchez Hoyos  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00014-01  
Demandante: José Jorge Jarava Vergara  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00270-01  
Demandante: Judith del Rosario Sfer Olivera  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00240-01

Demandante: Mirian Judith Humánez Madera y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado (Resolución N°0855 del 12 de junio de 2014).

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

Manifiesta que la señora Mirian Judith Humánez Madera, se encontraba conviviendo con el señor Domingo Zabaleta Ortega desde el año 1976 y por tal motivo, tiene derecho a la sustitución de pensión en calidad de compañera supérstite.

Señala que de esa unión nacieron María Claudia y Mauricio Zabaleta Humánez, quien al morir su padre, era mayor de 18 pero menor de 25 años y cursaba sexto semestre en el programa de Administración de Empresas.

El señor Zabaleta Ortega se desempeñaba como docente oficial al servicio del Departamento de Córdoba, le reconocieron pensión de jubilación mediante Resolución N°15743 del 01 de diciembre de 2009 y falleció el 18 de septiembre de 2013.

Indica que se elevó petición de reconocimiento de sustitución pensional en la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación de Córdoba y mediante Oficio N° 1854 del 8 de septiembre de 2014, le indicaron que "La sustitución de la pensión de jubilación del señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega, fue otorgada mediante Resolución N° 0885 de fecha 12 de junio de 2014 y

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00240-01  
Demandante: Mirian Judith Humánez Madera y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros  
**Tribunal Administrativo De Córdoba**

notificada el 26 de junio de 2014, mediante radicado N° 2014-PENS-004710 de fecha 12 de marzo de 2014”.

Indica que en la Resolución N° 0885 del 12 de junio de 2014 se sustituye la pensión de jubilación que en vida gozara el fallecido docente, a favor de la señora Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas en un porcentaje del 50% y el 50% restante en favor de su hija, Yelina Rosa Zabaleta Guzmán.

Señala que la petición de sustitución pensional elevada por la señora Iyalina Guzmán y su hija Yelina Zabaleta fue efectuada el 12 de marzo de 2014 y la solicitud elevada por la parte demandante es del 25 de marzo de 2014, por tal motivo manifiesta que la petición de la señora Iyalina Guzmán y su hija Yelina Zabaleta, es resuelta sin tomar en cuenta la petición por parte de los demandantes.

Mediante las Resoluciones N° 1796 del 29 de septiembre de 2014 y N° 2103 del 21 de octubre de 2014, se reconoce respectivamente las cesantías definitivas y el seguro por muerte a los beneficiarios del señor Domingo Zabaleta y se deja en suspenso el 50% correspondiente a cónyuge y/o compañera permanente, por haber concurrencia de dos reclamantes.

Manifiesta que la señora Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas adelantó proceso verbal de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial con el señor Domingo Antonio Zabaleta, el cual se surtió en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté y en audiencia del 27 de noviembre de 2014, se declaró la existencia de la unión material de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial.

Sin embargo la decisión de primera instancia fue revocada por el Tribunal Superior de Montería – Sala Tercera de Decisión, el 27 de noviembre de 2014 y esto implica la inexistencia de la unión marital de hecho entre la señora Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y el señor Domingo Antonio Zabaleta.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0885 del 12 de junio de 2014, por la cual sustituyen la pensión de jubilación que en vida gozara el fallecido docente, Domingo Antonio Zabaleta, a favor de la señora Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas en un porcentaje del 50% y el 50% restante en favor de su hija Yelina Rosa Zabaleta Guzmán.

Adicionalmente, pretende que se declare la nulidad del Oficio N° 1854 del 8 de septiembre de 2004, a través de la cual se resuelve la petición del 25 de marzo de 2014, elevada por los demandantes, solicitando la sustitución pensional, en calidad de compañera supérstite e hijo del fallecido educador Domingo Zabaleta.

#### **b) Auto apelado**

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución N° 0855 del 12 de junio de 2014 expedida por la Secretaría de Educación Departamental en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional – pensión de sobreviviente- a favor de las señoras Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas en porcentaje de 50% en

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00240-01

Demandante: Mirian Judith Humánez Madera y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Tribunal Administrativo De Córdoba

condición de compañera permanente supérstite y el otro 50% restante en favor de su hija Yelina Rosa Zabaleta Guzmán, prestación causada con ocasión del fallecimiento del señor Domingo Zabaleta Ortega.

Empieza el Juzgado el estudio del caso manifestando que las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

De igual manera, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

Por su parte, indica que el artículo 230 sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*.

De otra parte, cita providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 28 de enero de 2016, con radicado N° 11001-03-28-000-2016-004-00, de igual forma, manifiesta que en el caso concreto se encuentra acreditado que el señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega laboraba como docente nacionalizado en la Institución Educativa Punta de Yánez del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba y que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba expidió la Resolución N°15743 del 01 de diciembre de 2009 mediante la cual le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación.

De igual forma, alude que del análisis de las pruebas obrante en el proceso, se puede colegir sumariamente que ante la entidad accionada fueron presentadas dos solicitudes de reconocimiento de sustitución pensional por parte de las señoras Mirian Judith Humánez e Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas, quienes manifestaban ser compañeras permanentes del señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega y en consecuencia, les asistía el derecho a percibir pensión de sobrevivientes. También se advierte que las mencionadas adujeron convivir con el fallecido, convivencia que presuntamente se realizó de manera simultánea.

Considera que la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenía el deber de darle aplicación a la norma contenida en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, que expresa que cuando exista controversia entre el (la) cónyuge y el (la) compañero (a) permanente o ambos si es el caso, el 50% del porcentaje prestacional que les corresponde quedará suspendido hasta tanto el conflicto sea definido ante la jurisdicción competente.

En ese orden de ideas, manifiesta que si bien no se cuenta con el expediente administrativo que contiene los antecedentes del auto acusado y las demás pruebas necesarias para definir el objeto de litigio, con el material probatorio obrante se encuentra demostrado que al momento de la expedición del acto acusado no fueron

observadas plenamente las normas contenidas en la Ley 1204 de 2008, que le ordenan al operador prestacional la suspensión de los pagos de pensión cuando exista controversia entre los reclamantes.

De igual forma, la ley 1204 de 2008 en su artículo 6 inciso tercero establece que cuando exista controversia en el porcentaje correspondiente a los hijos del fallecido, especialmente en aquellos casos en los cuales existe cónyuge o compañera (o) permanente, los hijos reclamantes serán beneficiarios del 50% de la prestación reconocida y deberá ser asignada en partes iguales entre ellos.

En ese orden de ideas, consideró el aquo que dado que existe controversia en relación al porcentaje de reconocimiento pensional de los beneficiarios del fallecido Domingo Antonio Zabaleta Ortega se ordenó la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

### **c) Recurso de apelación**

El apoderado de las demandadas Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán solicita la revocatoria del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución N° 0855 del 12 de junio de 2014, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Manifiesta que en el caso concreto, los demandantes no hicieron formal ni materialmente solicitud alguna ante la Fiduprevisora S.A., que es la entidad encargada de tramitar las solicitudes sobre prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no se puede considerar que exista controversia acerca de quien tiene derecho a recibir la pensión causada por el señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega.

Adicionalmente, señala que en la parte considerativa del auto impugnado se dice que no se cuenta con el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo acusado, por lo que no existe certeza de que en sede administrativa haya ocurrido en realidad una controversia como la que indica el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

En lo que respecta al demandante Mauricio Carlos Zabaleta Humánez, considera que es cierto que es hijo del causante pues existe prueba idónea y conducente dentro del expediente de ello, sin embargo, indica que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con más de 26 años de edad, por lo tanto, ya no tiene derecho a recibir el 25% de la pensión de sobreviviente en virtud de lo determinado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual indica que tendrán derecho los hijos del causante que siendo mayor de edad tengan entre 18 y 25 años y estén estudiando, por lo que a la demandada Yelina Rosa Zabaleta Guzmán no se le debió suspender el pago del 50% del valor de la pensión de sobreviviente.

Indica que a las demandadas la adopción de la medida les causa un agravio injustificado, toda vez que, como está demostrado en el expediente su pensión de sobreviviente es el único medio de subsistencia.



Y expresa que contrario a lo afirmado por el a-quo no se les está causado ningún detrimento de los intereses de los demandantes, pues la señora Mirian Humánez recibe varias pensiones en su condición de ex docente y Mauricio Zabaleta Humánez tiene más de 26 años de edad.

Por lo antes expuesto, solicita se revoque la decisión adoptada.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A.).

### b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada -lyalina del Carmen Guzmán y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado (Resolución N°0855 del 12 de junio de 2014).

### c. Caso Concreto

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería en la providencia en mención, decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado (Resolución N°0855 del 12 de junio de 2014), por considerar que si bien no se cuenta con el expediente administrativo que contiene los antecedentes del auto acusado y las demás pruebas necesarias para definir el objeto de litigio, con el material probatorio obrante se encuentra demostrado que al momento de la expedición del acto acusado no fueron observadas plenamente las normas contenidas en la Ley 1204 de 2008 que le ordenan al operador prestacional la suspensión de los pagos de pensión cuando exista controversia entre los reclamantes.

El recurrente por su parte manifiesta que los demandantes no demostraron que en sede administrativa se hubiere presentado controversia acerca de quien tiene derecho a la pensión de sobreviviente, pues, no existe dentro del expediente judicial antecedentes administrativos del acto acusado y ni siquiera copia de la petición de los demandantes a la autoridad competente, además, indica que el demandante Mauricio Carlos Zabaleta Humánez, pese a ser hijo del causante a la fecha de presentación de la demanda contaba con más de 26 años de edad.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución N°0885 del 12 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora lyalina del Carmen Guzmán Buevas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán.

A efectos de resolver lo anterior, se estima necesario citar sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 11001-03-26-000-2016-00005-00(56155) A, que al respecto indicó:

*“El artículo 229 del CPACA explica la procedencia de las medidas cautelares así:*

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

*De esta disposición se extrae lo siguiente sobre la procedencia de las medidas cautelares:*

- *Pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos<sup>1</sup>.*
- *Se requiere solicitud previa del demandante.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*
- *El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional<sup>2</sup>.*

*A su vez, el artículo 231 del CPACA señala unos requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional en las acciones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, y define de forma general los requerimientos que debe hacer el juez en los demás eventos<sup>3</sup>, así:*

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 11001-03-24-000-2015-00408-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), Expediente: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 11001-03-24-000-2012-00315-00.

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00240-01

Demandante: Mirian Judith Humánez Madera y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

**Tribunal Administrativo De Córdoba**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayado fuera del texto).*

*Y respecto de la sustentación que debe realizar el actor del proceso para solicitar la medida cautelar se ha dicho que "la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".*

Conforme a la Jurisprudencia citada, el Juez en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Descendiendo al caso concreto, debe indicarse que el artículo 6 de la Ley 1204 de julio de 2008 determinó que cuando exista controversia entre cónyuge y compañera (o) permanente, y no sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos y el 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañera (o) permanente o ambos si es el caso, conforme el grado de convivencia ejercido con el causante.

No obstante lo anterior, en el recurso interpuesto a juicio del apelante no es posible indicar que existió controversia en sede administrativa, en tanto la señora Mirian Humánez Madera no presentó una solicitud con las formalidades exigidas para acceder a la pensión de sobreviviente, sin embargo, debe precisarse que la finalidad del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, para lo cual, se realiza un análisis de las pruebas obrantes en el plenario que den cuenta de la necesidad de suspender dicho acto.

En el caso de marras, si bien no obra en el plenario la solicitud mediante la cual se pretendía obtener por parte de la aquí demandante la sustitución pensional, si obra la respuesta de fecha 8 de septiembre de 2014, emitida por la Secretaría de

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00240-01

Demandante: Mirian Judith Humánez Madera y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

**Tribunal Administrativo De Córdoba**

Educación – Oficina FNPSM de Córdoba, dirigida al doctor Gustavo Adolfo Garnica en representación de la señora Mirian Humánez Madera en la que indican que la sustitución de la pensión de jubilación del finado Domingo Antonio Zabaleta Ortega, ya fue otorgada mediante Resolución N° 0885 de fecha 12 de junio de 2014 y notificada el 26 de junio de 2014.

Ahora, no desconoce la Sala que para efectos del reconocimiento pensional las entidades cuentan con unos formularios y requisitos específicos, tal y como lo indicó la Secretaría de Educación en la respuesta a la petición, no obstante, también debe precisarse que en caso de considerar las entidades que la petición es incompleta deben dárselo a conocer oportunamente al peticionario y otorgarle un término para la complementación de su solicitud, conforme el artículo 17 del CPACA, en aras de salvaguardar el debido proceso administrativo de los solicitantes, sin embargo, en el presente asunto no se le informó a la señora Mirian Humánez Madera acerca de la necesidad de complementar su petición, sino que pese a existir controversia respecto de la sustitución pensional del finado Domingo Antonio Zabaleta Ortega, se realizó el reconocimiento pensional en favor de una de las peticionarias, omitiéndose pronunciarse de manera oportuna respecto de la otra.

Tal vulneración al debido proceso, es fundamento suficiente para que en el caso concreto, revisado que existió solicitud de reconocimiento por parte de las señoras Mirian Humánez Madera y Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y por ende controversia respecto del titular de dicha sustitución pensional, se deba decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, hasta tanto se dicte la sentencia respectiva.

De otra parte, el recurrente manifestó que respecto del señor Mauricio Carlos Zabaleta Humánez, si bien es hijo del causante a la fecha de la presentación de la demanda contaba con más de 26 años de edad, por lo tanto, a su juicio ya no tiene derecho a recibir el 25% de la pensión de sobreviviente en virtud de lo determinado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Respecto del anterior argumento, debe aclararse que conforme el registro civil de nacimiento obrante a folio 16 del cuaderno de la medida cautelar, Mauricio Carlos Zabaleta Humánez nació el 26 de marzo de 1991, que para la fecha del fallecimiento de su padre el señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega, es decir, el 18 de septiembre de 2013, tenía 22 años de edad, además, obra en el plenario certificado expedido por la Universidad de la Costa, en donde se indica que éste cursó sexto nivel del programa de administración de empresas, jornada mixta en el periodo académico 2013(2), por lo que, se desestimará el anterior argumento.

Así las cosas, considera la Sala acertado el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado - Resolución N° 0855 del 12 de junio de 2014, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, en tanto se encuentra acreditada la violación al debido proceso de la demandante, así como también existen pruebas que dan cuenta de la controversia suscitada entre las señoras Mirian Humánez Madera y Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y sus respectivos hijos.

Por lo que, se procederá a confirmar el auto apelado de doce (12) de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

6

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00240-01  
Demandante: Mirian Judith Humánez Madera y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros  
**Tribunal Administrativo De Córdoba**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar por las razones aquí expuestas, el auto del doce (12) de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, contenido en la Resolución N°0855 del 12 de junio de 2014, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

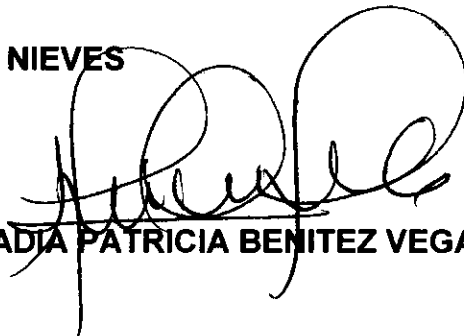
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00026-01  
Demandante: Ada Luz Herazo Royett  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00196-01  
Demandante: Alma Estela Piñerez Herrera  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00239-01  
Demandante: Epifanía de Jesús Cárdenas Fernández  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, se advierte a folio 10 del cuaderno de segunda instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cédula de ciudadanía N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N°. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO.** Acéptese la renuncia del poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00592-01  
Demandante: Félix Segundo Mendoza Blanco  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00044-01  
Demandante: Gabriel Guillermo Guerra Álvarez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 29 de abril de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00182-01  
Demandante: Fredy Arturo Issa Galindo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00075-01  
Demandante: Elizabeth de Jesús Vergara Solano  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 02 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control: Reparación Directa**  
Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00060-01  
Demandante: Nelly Sierra Salgado  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento del incidente de regulación de honorarios, presentado por el doctor José Luis Viveros Abisambra, se tiene que a folios 106 a 109, fueron allegados poderes otorgados por los demandantes al doctor Fabio Nicolás Gutiérrez Tabares, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.540.706 de Armenia, y T.P. N° 151.734 del C.S. de la J., razón por la cual se procederá a reconocer personería al mismo.

Ahora bien, a folios 178 a 181, fueron allegados memoriales de poderes, mediante los cuales los demandantes manifiestan que revocan los poderes otorgados al doctor Fabio Nicolás Gutiérrez Tabares, y en su lugar, le otorgan poder al doctor José Luis Viveros Abisambra, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.573.470 de San José de la Montaña, y T.P. N° 22.592 del C.S. de la J., motivo por el cual se procederá a aceptar la revocatoria de poder otorgado al doctor Gutiérrez Tabares y se le reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Viveros Abisambra, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Finalmente, respecto a la solicitud de desistimiento del incidente de regulación de honorarios, presentado por el doctor José Luis Viveros Abisambra visible a folios 176 a 177 del plenario, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 (fl. 187), se ordenó que por Secretaría, se corriera traslado de la solicitud de desistimiento, el cual se surtió tal y como consta a folio 189 del expediente, y en vista que no hubo pronunciamiento alguno sobre la mentada solicitud, se procederá a aceptar el desistimiento del incidente de regulación de honorarios conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Fabio Nicolás Gutiérrez Tabares,

**Reparación Directa**

2

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00060-01

Demandante: Nelly Sierra Salgado y otros

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 7.540.706 de Armenia, y T.P. N° 151.734 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: Aceptar** la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante al doctor Fabio Nicolás Gutiérrez Tabares, y en su lugar, téngase nuevamente como apoderado de los mismos al doctor José Luis Viveros Abisambra, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.573.470 de San José de la Montaña, y T.P. N° 22.592 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**TERCERO: Acéptese** el desistimiento expreso del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor José Luis Viveros Abisambra.

**CUARTO: Abstenerse** de condenar en costa a la parte que desiste, conforme la motivación

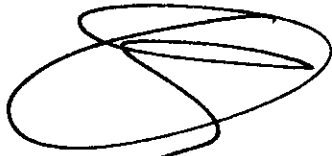
Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

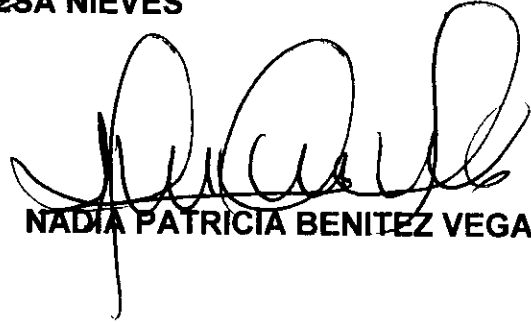
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**